



SSI

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/162/15**, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED]; y, [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED], todos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día nueve de noviembre del año dos mil quince, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día veinticuatro de noviembre del año dos mil quince (Fojas 184 a la 187), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 197 a la 204); asimismo, con fecha del día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 205 a la 212); y, por último, con fecha del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 336 a la 346); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que

comparecieran a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve y once horas del día nueve de febrero del año dos mil dieciséis, se levantaron las respectivas Acta de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] (Fojas 213 y 214); y [REDACTED] (Fojas 273 y 274); asimismo, siendo las quince horas del día catorce de julio del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 349 y 350); y en las cuales, se hizo constar con la presencia de los encausados en mención y sus Representantes Legales los Ciudadanos **Licenciados Gabriel Fernando Valdez Ortiz y Lizeth Flores Gómez**; quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día veintisiete de agosto del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha

del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 12), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de febrero del año dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Roberto Romero López (14); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día doce de noviembre del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (Foja 15); y, por último, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (Foja 17); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es

compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja doce, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copias certificadas de sus nombramientos, mismos que obran agregados a fojas de la catorce a la diecisiete.-----

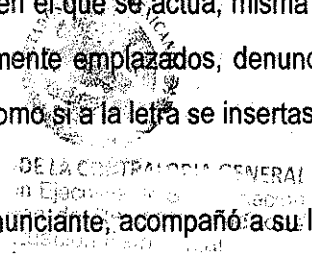
- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 183, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados; denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----



IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED], [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete (Fojas 402 a la 406), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 213 y 214), siendo ésta a las nueve horas del día nueve de febrero del año dos mil dieciséis; [REDACTED] (Fojas 273 y 274), siendo ésta a las once horas del día nueve de febrero del año dos mil dieciséis; y, [REDACTED] (Fojas 349 y 350), siendo ésta a las quince horas del día catorce de julio del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia de los encausados en mención y sus Representantes Legales, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de

Ferroviaria en el Estado de Sonora, para llevar a cabo la ejecución de la obra denominada: **"Construcción de Puente a Desnivel y Direccional Caribbean, en el Municipio de Nogales, Sonora"**; asimismo, con fecha del día veintiuno de septiembre del año dos mil once, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) formalizó acuerdo de voluntades con las empresas IDI Desarrollos, S.A. de C.V., asociada a MARSА, Diseño y Construcción, S.A. de C.V., mediante el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SIDUR-PF-11-362 (Fojas 29 a la 43), cuyo objeto era la realización de los trabajos en la obra denominada: **"Construcción de Puente a Desnivel y Direccional Caribbean, en el Municipio de Nogales, Sonora"**, obligándolo a realizar los trabajos conforme al programa de ejecución, presupuesto y catálogos en los términos de referencia contenidos en los anexos uno y dos hasta su total terminación, acatando lo establecido por los diversos ordenamientos y disposiciones legales, así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde se realizarían dichos trabajos. Por otro lado, con fecha del día treinta de octubre del año dos mil trece, se procedió a realizar la **Cédula de Inspección de Campo número S-1351/2013**, la cual contrajo como consecuencia la **Cédula de Observación número 01**, con fecha del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce denominada **"Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos"**, mismas irregularidades detectadas consistieron en: **"Falta de sellado con soldadura en las uniones en tabla estaca para la formación de muros en la parte inferior de toda la zona del canal pluvial de desvió del arroyo"**.

- - - Así mismo, la denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], el incumplimiento de las fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- XXV.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer los Ciudadanos encausados [REDACTED], a sus respectivas Audiencias de Ley, siendo éstas con fecha del día nueve de febrero del año dos mil dieciséis (Fojas 213 y 214; 272 y 274) y, con fecha del día catorce de julio del año dos mil dieciséis (Fojas 349 y 350); donde comparecieron los encausados en mención y sus Representantes Legales; y quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, aportando las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra (Fojas 220 a la 272; de la 280 a la 331; y de la 356 a la 394), y dentro de los cuales, los encausados argumentan en su defensa, lo que a continuación se transcribe: *"...señalo a esa autoridad, que debe tener especial cuidado en cuanto al análisis que lleve a cabo sobre la cédula de observación que nos ocupa, pues la misma no cuenta con soporte alguno o papel de trabajo que evidencie, advierta o respalde lo que viene señalando el auditor en torno a la supuesta falta de la soldadura, pues como ya lo dije la aplicación de soldadura se llevó a cabo en todas y cada una de las uniones de la tabla estaca; situación que se corrobora con el documento denominado "Dictamen" que fue elaborado en fecha doce de noviembre del dos mil doce por el Ingeniero José Samuel Ledezma Nieblas, Director Técnico de la Contratista, mismo documento del cual se desprende que se llevó a cabo la aplicación de la soldadura motivo del presente expediente (Fojas 258 a la 260), asimismo a dicho dictamen se acompañan doce fotografías a color de las cuales se advierte claramente los trabajos de soldadura y por lo tanto se demuestra que la observación asentada en la cédula que nos ocupa no tiene razón de ser (Fojas 261 a la 272), en conclusión es totalmente falso que no se hubiere aplicado la soldadura de manera correcta y completa en la tabla estaca de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL Y DIRECCIONAL "CARIBEAN", EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA".- - - - -*

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón a los encausados en cuestión, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que del documento denominado "Dictamen" que fue elaborado en fecha doce de noviembre del dos mil doce por el Ingeniero José Samuel Ledezma Nieblas, Director Técnico de la Contratista, se desprende que efectivamente se llevó a cabo la aplicación de la soldadura motivo del presente expediente (Fojas 258 a la 260), asimismo de las fotografías a color se advierten claramente los trabajos de soldadura (Fojas 261 a la 272), y por lo tanto se desvirtúa la imputación realizada en contra de los encausados; la valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia,

SSS

atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que los encausados con las pruebas ofrecidas, desvirtuaron la imputación en su contra; en consecuencia, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, estipulado en las fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público,

sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL

536

MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/162/15**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 31 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. - - -**CONSTE.-**
CDEL